

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Samara del Pilar Agudelo Castaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de agosto de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

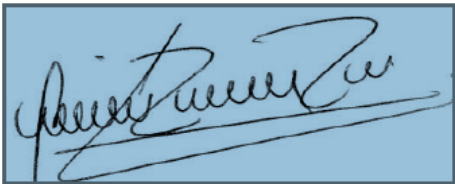
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Atavanza Etapas I y II P.H.
Demandado	Cielo Irley Zapata Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00895 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cuotas de Administración), instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL “ATAVANZA ETAPAS I y II” P.H. en contra de CIELO IRLEY ZAPATA SÁNCHEZ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. En cuanto al certificado del administrador, se trata de un archivo PDF que contiene una firma escaneada e incorporada al documento (ver contorno azul):



ARNOLD NICOLAS RUEDA RENDON
C. C. 71.379.793
Representante Legal.

Por lo que demostrará que dicha firma proviene del administrador y/o que él fue el que la autorizó o insertó en dicho documento (artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 3 del decreto 2364 de 2012)

Lo anterior teniendo en cuenta, además, que no se trata de un mensaje de datos, es decir, de un documento creado y enviado directamente por el administrador del conjunto residencial por medios electrónicos.

2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue, i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) el pantallazo de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.



Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

3. Indicará si conoce o no la dirección electrónica del demandado, en este último caso aportará las evidencias exigidas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939420e3b4ab510a47aec77da19f2c48dedb9850c301d6a24bebe01b8da5a8a1**

Documento generado en 10/08/2022 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>